

CIVIL

JUICIO MONITORIO: DOCUMENTACIÓN A
APORTAR POR LAS ENTIDADES BANCARIAS
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
84/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Se presenta solicitud de procedimiento monitorio por la entidad bancaria VBC, en reclamación de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a un préstamo concedido al demandado; se acompaña como documento acreditativo de la deuda una certificación emitida por un apoderado de la entidad bancaria en el que se afirma la existencia de la deuda con la enumeración de las cuotas devengadas, fecha de su devengo e intereses aplicables. Por el Juzgado de Primera Instancia se le concede un plazo de subsanación a fin de que aporte la documentación mercantil en la que fundamenta la deuda y que facilite mayor información sobre la misma, por entender insuficiente la declaración individual realizada por la entidad bancaria. Por la misma entidad se formula recurso contra dicha resolución por entender que la documentación aportada reúne los requisitos del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

Documentación a aportar por las entidades bancarias y su declaración de suficiencia en el juicio monitorio.

SOLUCIÓN

La LEC de 2000 insta en nuestro ordenamiento procesal un juicio del que no existían precedentes, como es el llamado monitorio con regulación en los artículos 812 y siguientes, que viene a suplir un vacío apreciado en la regulación de aquellos procesos que, fundados en un principio de prueba, puedan determinar la rebeldía del demandado, generándose así un título de rápida ejecución. En principio es necesario señalar que dicho procedimiento civil tiene como finalidad permitir al

acreedor seguir una ejecución dineraria contra su deudor, salvo que éste pague o se oponga a que se despache la ejecución. Siendo ello así, cumpliéndose los requisitos y presupuestos de la deuda, no ha de verificarse una *cognitio* judicial del mérito alegado, por lo que no habrá un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo, en la medida en que el órgano jurisdiccional lo único que debe hacer es constatar *prima facie* si la petición inicial constituye el supuesto de hecho que le obliga a emitir un requerimiento de pago y todo ello sin olvidar que esta primera fase lo único que supone es situar al demandado ante la disyuntiva de pagar o de alegar razones, con el correspondiente desplazamiento de la iniciativa del actor al demandado.

El Juez no puede valorar los documentos presentados *ab initio* por el peticionario para inadmitir, en su caso, la petición en el supuesto del apartado 2.º del artículo 812.2, es decir cuando junto a los documentos se presentan otros que acreditan la existencia de una relación duradera o los de reclamación de gastos de comunidad. En otro supuesto distinto (art. 812.1) debe valorar si los documentos presentados constituyen principio de prueba para requerir de pago al deudor (art. 815).

Pues bien, en el presente supuesto, el órgano judicial realiza una valoración sobre el único documento presentado por la actora y su suficiencia para constituir un principio de prueba suficiente para la admisión a trámite de la petición inicial y no considerando tal suficiencia, lejos de proceder a su inadmisión definitiva, ofrece a la parte la posibilidad de su subsanación con la aportación de nuevos documentos. Efectivamente, la simple manifestación de la parte de la existencia de una deuda, deuda que ha de estar necesariamente documentada por tratarse de un préstamo ofrecido por una entidad financiera, ha de considerarse insuficiente a todas luces.

En este mismo sentido se han pronunciado distintas Secciones de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid.

Efectivamente, la Sección 6.ª, en Auto de fecha 30 de mayo de 2005, estableció que:

«Y es que aunque la apelante entiende que la certificación unilateral presentada es “la que habitualmente documenta los créditos y deudas en las relaciones acreedor-deudor nacidas de créditos de consumo”, ello no es totalmente cierto. La experiencia en los Tribunales nos dice que las reclamaciones a través de juicio monitorio se suelen presentar ya sea por bancos ya sea por grandes almacenes o por otro tipo de entidades financieras no sólo con la certificación del saldo deudor sino también con el detalle y descripción de las operaciones de comercio o bancarias (v. gr: cuotas de amortización impagadas) que han dado lugar a la deuda final reflejada en la certificación, lo cual permite al deudor conocer con precisión de dónde proviene su deuda (y los componentes particularizados de esa deuda) y recordar los pormenores en vistas a poder, o bien allanarse a la reclamación, o bien impugnarla si considera que no es cierta. No se trata de colocar a los acreedores en una situación difícil para reclamar. Lo que se le ha exigido, por ejemplo, en el presente caso a la entidad solicitante era algo muy simple y que estaba sin duda dentro de sus posibilidades probatorias: qué operaciones había realizado el deudor con la tarjeta y cuál era el importe de cada una de ellas para llegar al resultado final de la cantidad reclamada. Por otro lado, si no se quiere perjudicar el buen

funcionamiento del juicio monitorio (que por una parte otorga un valor especial a los documentos del acreedor y por otra somete al deudor o al embargo o a la oposición procesal) es preciso ejercitar estos derechos en el marco de la buena fe que exige nuestro ordenamiento jurídico (art. 7.º 1 del Código Civil) utilizando los mecanismos procesales sin reserva alguna que pueda generar algún tipo de indefensión para la otra parte.»

La misma AP de Madrid, en su Sección 9.ª, dictó Auto con fecha 4 de julio de 2005 en el que exponía que:

«Si bien es cierto como se alega en el escrito de apelación que no es necesario que en la solicitud inicial del proceso monitorio se acredite de una forma plena y precisa la existencia de la deuda que se reclama en el proceso monitorio, sí es necesario tal y como se ha puesto en esta resolución que dichos documentos en los que se basa la solicitud sean de los que habitualmente documenten los créditos y las deudas en las relaciones de la clase que aparezcan existentes ente el acreedor y el deudor, siendo necesario para ello por lo tanto que se aporte a tal efecto el contrato que sirve de base a la certificación aportada por la parte actora apelante o al menos la relación de las disposiciones y cargos que se hayan realizado con cargo a la correspondiente tarjeta de crédito, debiendo entenderse tal como hace el auto apelado la insuficiencia de la mera certificación aportada por la parte apelante a los efectos del artículo 812 de la LEC.»

Por último la Sección 2.ª de la misma AP de Madrid, en Auto de 10 de junio de 2005, afirmó que:

«El único documento acompañado por XXX para fundamentar su solicitud es una certificación de un apoderado de la entidad solicitante que refleja el saldo de un hipotético préstamo en una fecha determinada, 8 de junio de 2004, que resulta claramente inhábil para sustentar la petición. Dicho documento, como acertadamente señala la resolución recurrida, no puede entenderse comprendido en alguna de las formas previstas en el artículo 812, pues no se ha aportado el supuesto contrato de financiación que ha dado origen a la liquidación, formado por el deudor y, por tanto, se ignora si existe cláusula de liquidez por simple certificado emitido por la entidad solicitante; por otra parte, y a mayor abundamiento, no se acompañan los asientos de ningún documento justificante de disposiciones supuestamente efectuadas por la persona acreditada frente a la que se dirige la solicitud, por lo que resulta inviable, por muy flexible que se pueda ser en el examen de los requisitos de admisibilidad.»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 812.
- Autos de la AP de Madrid de 30 de mayo (Secc. 6.ª), 10 de junio (Secc. 2.ª) y 4 de julio (Secc. 9.ª) de 2005.